

Recurrente: Gerardo Villanueva Albarrán
Responsable: Sala Regional Ciudad de México.

Tema: Desechamiento por no cumplir el requisito especial de procedencia.

Hechos

Procedimiento sancionador y resolución local

Queja. En marzo de 2021, Movimiento Ciudadano denunció ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México al recurrente y diversas personas por presuntos actos anticipados de campaña, por lo que el OPLE acordó iniciar un procedimiento sancionador.

Dictamen. En septiembre de 2022, la Secretaría Ejecutiva del Instituto local emitió el dictamen correspondiente y remitió las constancias al Tribunal local para resolución.

Sentencia local. El 16 de febrero de 2023, el Tribunal Electoral de la CDMX resolvió, entre otras cuestiones, declarar la existencia de la conducta denunciada consistente en actos anticipados de campaña, esto por diversas publicaciones en una red social, asimismo le impuso una sanción consistente en una amonestación.

Acto impugnado

Inconforme con la sentencia local, el recurrente promovió juicio electoral ante la Sala Regional Ciudad de México, posteriormente, dicha sala emitió resolución en el sentido de confirmar la sentencia del Tribunal local.

Recurso de reconsideración

En contra de la determinación de sala responsable, el recurrente interpuso recurso de reconsideración.

Consideraciones

El recurso de reconsideración es improcedente por no cumplir el requisito especial de procedencia, ya que en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni se actualizó alguno de los supuestos de procedencia establecidos por esta Sala Superior.

¿Qué resolvió la Sala Ciudad de México?

Confirmó la resolución del Tribunal local, al calificar como infundados e inoperantes los agravios planteados, en síntesis, resolvió que:

I. Consideró infundado el argumento hecho valer sobre la actualización de la caducidad de la facultad sancionadora, puesto que, del análisis de las constancias, advirtió que durante la sustanciación del procedimiento, el Instituto local emitió requerimientos para investigar y tener más información respecto del actor y diversas personas.

II. La sala calificó como infundado el planteamiento relativo a la no acreditación del elemento subjetivo, porque en la resolución impugnada sí se realizó un análisis correcto de los elementos a considerarse para acreditar la actualización de la conducta denunciada.

¿Qué expone el recurrente?

Considera que la resolución de la autoridad responsable carece de una debida fundamentación y motivación al dejar de observar las formalidades esenciales del procedimiento causando con ello, la violación en su perjuicio del principio de seguridad jurídica. También estima que la Sala Regional transgredió los principios de legalidad y seguridad jurídica al no realizar una adecuada valoración de los medios probatorios con relación al planteamiento de caducidad y extemporaneidad en la presentación de la queja.

¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

No se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, porque ni la resolución impugnada, ni lo argumentado por el recurrente, involucra algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

Elo, ya que la autoridad responsable se abocó a temas de mera legalidad relacionados con la determinación de: i) la actualización o no, de la institución jurídica de caducidad en el procedimiento especial sancionador, ii) establecer si la presentación de la queja fue oportuna o extemporánea, y iii) la acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

Conclusión: Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, lo conducente es **desechar** la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REC-153/2023

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

Sentencia que **desecha** la demanda presentada por **Gerardo Villanueva Albarrán**, a fin de controvertir la resolución emitida por la **Sala Regional Ciudad de México**, en el juicio electoral SCM-JE-7/2023, por no cumplirse el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	1
II. LEGISLACIÓN APLICABLE	3
III. COMPETENCIA	4
IV. IMPROCEDENCIA.....	4
1. Decisión	4
2. Marco jurídico	4
3. Caso concreto.....	6
4. Conclusión.....	10
V. RESUELVE.....	11

GLOSARIO

Autoridad responsable o SCM:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Recurrente o actor:	Gerardo Villanueva Albarrán
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES.

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Héctor Floriberto Anzures Galicia y Javier Carmona Hernández.

SUP-REC-153/2023

1. Queja. El ocho de marzo de dos mil veintiuno, Movimiento Ciudadano denunció ante el Instituto local, entre otras personas, al recurrente por presuntos actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y difusión de propaganda gubernamental, con lo cual transgredía el principio de imparcialidad y equidad en la contienda.

2. Inicio del procedimiento sancionador. Previa escisión de la queja de origen respecto de dos personas denunciadas, el nueve de noviembre de dos mil veintiuno, el Instituto local acordó iniciar del procedimiento sancionador, el cual se registró con la clave **IECM-QCG/P/296/2021**.

3. Dictamen. El seis de septiembre de dos mil veintidós, la Secretaría Ejecutiva del Instituto local emitió el dictamen correspondiente y remitió las constancias al Tribunal local para resolución.

4. Instancia local

a. Radicación. En la misma fecha, en el Tribunal local se recibieron las constancias del procedimiento en cita, por lo que se ordenó la integración del expediente TECDMX-PES-047/2022.

b. Resolución local. El dieciséis de febrero de dos mil veintitrés², el Tribunal local resolvió, entre otras cuestiones y por lo que concierne al actor, declarar la existencia de la conducta denunciada consistente en actos anticipados de campaña, esto por diversas publicaciones en una red social, asimismo le impuso una sanción consistente en una amonestación.

5. Instancia regional

a. Juicio electoral. El veinticuatro de febrero, el actor promovió juicio electoral ante la Sala Regional Ciudad de México, el cual quedó radicado

² En adelante las fechas se referirán al año dos mil veintitrés salvo mención expresa.



en el expediente **SCM-JE-7/2023**.

b. Sentencia impugnada. El once de mayo, la SCM emitió resolución en el sentido de confirmar la sentencia del Tribunal local.

6. Recurso de reconsideración

a. Demanda. Inconforme con lo anterior, el dieciséis de mayo, el actor presentó demanda de recurso de reconsideración.

b. Turno. Recibida la demanda en esta Sala Superior, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SUP-REC-153/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. LEGISLACIÓN APLICABLE

El tres de marzo entró en vigor el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral”.

No obstante, tomando en cuenta que en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 261/2023 del índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se determinó suspender el referido Decreto, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2023³ con la finalidad de que las personas justiciables tuvieran pleno conocimiento de cuáles serían las reglas procesales aplicables para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación.

En el referido acuerdo se determinó, entre otras cuestiones, que los asuntos presentados del veintiocho de marzo en adelante serán tramitados, sustanciados y resueltos con base en la Ley de Medios

³ Denominado ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023.

publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas.

En ese sentido, dado que la demanda que originó el presente recurso se presentó el dieciséis de mayo, éste se resolverá conforme a las disposiciones vigentes de forma previa a la entrada en vigor del referido Decreto.

III. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo⁴.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el recurso de reconsideración no cumple el requisito especial de procedencia, ya que en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica⁵ y tampoco se actualiza alguno de los supuestos de procedencia establecidos por este órgano colegiado.

2. Marco jurídico

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁶.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se

⁴ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; y 64 de la Ley de Medios.

⁵ De conformidad con lo previsto en los 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68 de la Ley de Medios.

⁶ En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.



puedan controvertir mediante el presente recurso⁷.

En este sentido, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo⁸ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.
- B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,⁹ normas partidistas¹⁰ o consuetudinarias de carácter electoral¹¹.

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹².

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹³.

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁴.

⁷ Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.

⁸ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO". Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>

⁹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

¹⁰ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

¹¹ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

¹² Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

¹³ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁴ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

SUP-REC-153/2023

-Se ejerció control de convencionalidad¹⁵.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁶.

-Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁷.

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo¹⁸.

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales¹⁹.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²⁰.

3. Caso concreto

Contexto de la controversia

¹⁵ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

¹⁶ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

¹⁷ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

¹⁸ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."

¹⁹ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."

²⁰ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.



La presente cadena impugnativa se originó con la presentación de la queja en contra del recurrente por actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, difusión de propaganda gubernamental, así como vulneración al principio de imparcialidad y equidad en la contienda.

El Tribunal local tuvo por acreditada la existencia de actos anticipados de campaña, derivado de cinco publicaciones en la red social Twitter, de las que advirtió su nombre, trayectoria y contenido relacionado con la intención de informar su registro a la contienda interna como entonces precandidato a la Alcaldía Coyoacán, por lo que le impuso una sanción consistente en una amonestación.

Lo anterior fue controvertido por el actor ante la SCM, quien confirmó la determinación local, por lo que interpuso la presente demanda de reconsideración.

¿Qué resolvió la SCM?

Confirmó la resolución del Tribunal local, al calificar como infundados e inoperantes los agravios planteados.

Consideró infundado el argumento hecho valer sobre la actualización de la caducidad de la facultad sancionadora, puesto que del análisis de las constancias, la SCM advirtió que, durante la sustanciación del procedimiento, el Instituto local emitió requerimientos para investigar y tener más información respecto de las personas señaladas como responsables de los actos denunciados, y que el lapso acontecido entre estas actuaciones no superó un año, por lo que consideró que no se actualizaba la caducidad.

En ese sentido, la autoridad responsable precisó que existían razones suficientes que justificaban la dilación en la investigación y sustanciación en el procedimiento sancionador.

Asimismo, la responsable consideró inoperante el agravio relacionado con la extemporaneidad en la presentación de la queja, puesto que no se contrvirtieron los razonamientos que llevaron al Tribunal local a justificar que no era posible tener por actualizada esa causal de improcedencia, debido a que su presentación fue a partir de que se tuvo conocimiento de las faltas denunciadas.

En este sentido, la SCM consideró que la decisión asumida por el Tribunal local era conforme a derecho, porque el actor partía de la premisa incorrecta de considerar que el periodo de treinta días naturales para contabilizar la oportunidad en la presentación de las quejas es a partir de que ocurrieron los hechos y no de que el denunciante tuvo conocimiento de ellos.

Asimismo, la responsable razonó que la parte actora no proporcionó mayores argumentos o pruebas que permitieran advertir que los hechos que motivaron la denuncia se conocieron en una fecha distinta a la afirmada por el partido político quejoso.

Finalmente, la SCM calificó como infundado el planteamiento relativo a la no acreditación del elemento subjetivo, porque en la resolución impugnada sí se realizó un análisis correcto de los elementos a considerarse para acreditar la actualización de la conducta de actos anticipados de campaña, en especial del citado elemento subjetivo.

¿Qué expone el recurrente?

Considera que la resolución de la autoridad responsable carece de una debida fundamentación y motivación al dejar de observar las formalidades esenciales del procedimiento causando con ello, la violación en su perjuicio del principio de seguridad jurídica.

También estima que la SCM transgredió los principios de legalidad y seguridad jurídica al no realizar una adecuada valoración de los medios probatorios con relación al planteamiento de caducidad y extemporaneidad en la presentación de la queja.



El actor hace valer un agravio encaminado a demostrar que la SCM realizó un estudio sesgado al momento de analizar y declarar la existencia del elemento subjetivo relativo a la conducta denunciada consistente en actos anticipados de campaña.

Finalmente, la parte actora refiere que la resolución impugnada, al confirmar la sanción consistente en una amonestación, viola su derecho humano a ejercer su libertad de expresión.

¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

No se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, porque ni la resolución impugnada, ni lo argumentado por el recurrente, involucra algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

Si bien es cierto que la parte actora manifiesta que la SCM le causa una lesión en sus derechos reconocidos en los artículos 1, 14, 16, 41, 116 constitucionales, así como los artículos 6, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; asimismo de los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, también lo es que afirmación no implica una cuestión de constitucionalidad.

Ello, ya que la SCM se abocó a temas de mera legalidad relacionados con la determinación de: i) la actualización o no, de la institución jurídica de caducidad en el procedimiento especial sancionador, ii) establecer si la presentación de la queja fue oportuna o extemporánea, y iii) la acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

Asimismo, calificó como infundados e inoperantes los planteamientos antes expuestos, cuestiones que constituyen un análisis de mera legalidad; en tanto que, para su pronunciamiento, la SCM se limitó a analizar las pruebas existentes en autos.

En ese sentido, lo resuelto por la responsable no se traduce en algún estudio de genuina constitucionalidad, ni en la interpretación directa de algún precepto de la Constitución que hubiera dejado de realizarse.

De igual manera, ha sido criterio de esta Sala Superior que la simple mención de preceptos o principios constitucionales o las referencias a que se dejaron de observar tales preceptos o principios constitucionales no denota la existencia de un problema de constitucionalidad o de convencionalidad ni de interpretación directa de preceptos constitucionales²¹.

Esto es, no existe un auténtico estudio de constitucionalidad que justifique la procedencia del recurso de reconsideración²².

Ello, pues el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando al resolver, la autoridad responsable interpreta directamente la Constitución, desarrolla el alcance de un derecho reconocido por esta o en el orden convencional, y en aquellos casos en que lleve a cabo un control difuso de convencionalidad o se omita realizarlo, a pesar de haber sido planteado por la parte recurrente, lo que en el caso no sucedió.

Finalmente, tampoco se advierte error judicial alguno, ni que el asunto presente un tema de importancia y trascendencia que justifique su procedencia.

4. Conclusión

Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la

²¹ Resulta orientador el criterio contenido en las jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro revisión en amparo directo. La sola invocación de algún precepto constitucional en la sentencia recurrida, no implica que se realizó su interpretación directa para efectos de la procedencia de aquel recurso y, 1a./J. 63/2010 de rubro interpretación directa de normas constitucionales. Criterios positivos y negativos para su identificación.

²² Véase por ejemplo las resoluciones SUP-REC-247/2020, SUP-REC-340/2020, SUP-REC-80/2021, SUP-REC-390/2022, SUP-REC-10/2023 y SUP-REC-44/2034, entre otros.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-153/2023

demanda.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE.

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.